Año de 1960 Miércoles 17 de Agosto Núm. 99

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

2154

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961.*

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas principalmente por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios preceptos vigentes en materia de régimen local.

Y si para formar los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1961 bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, con ligeras aclaraciones y adiciones, sigue considerándose por este Departamento que ha de facilitar la labor de las Autoridades y funcionarios locales el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores, incorporando a ellas las escasas alteraciones a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, muy avanzado ya el estudio de los modelos oficiales de presupuesto a que se refiere el apartado c) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, no se estima preciso reproducir la estructura que figuraba como anexo a la instrucción de 1959, sin perjuicio de aclarar en los puntos en que sea conveniente, hasta la publicación y vigencia de aquellos modelos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se aprueban las adjuntas instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1961.

2.° La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.° Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.° Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan que regirá desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA 1961

I.—Disposiciones generales

1.ª *Ambito de aplicación.*

1. Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de todas las Corporaciones Locales de régimen común, para el ejercicio de 1961, habrán de ajustarse a las presentes instrucciones. La estructura de tales presupuestos se acomodará a la que figura en el anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, teniendo en cuenta que la enumeración de conceptos que allí se hace es de carácter meramente orientador y a título de ejemplo, sin que impida, tanto en ingresos como en gastos, la inclusión de otros conceptos que por su naturaleza deban incorporarse, en cada caso, a los correspondientes artículos y capítulos.

2. Dicha estructura será aplicable también a los presupuestos de las Corporaciones que, en virtud de Carta municipal debidamente aprobada, gocen de un sistema económico peculiar. En este caso, las exacciones tradicionales o extraordinarias que tengan autorizadas se colocarán en el capítulo y artículo que corresponda, según su naturaleza.

2.ª *Estados de gastos del presupuesto.*

1. Cada uno de los artículos del estado de gastos se subdividirán en uno o más conceptos, y éstos en partidas. Las partidas se numerarán correlativamente en todo el presupuesto de gastos.

2. Con referencia a la estructura que figura como anexo de la Orden de 31 de julio de 1959, se aclara que los seis números del artículo primero (sueldos y remuneraciones cobrados en mano) y los cinco del artículo segundo (previsión y otras prestaciones), ambos del capítulo primero, así como los seis del artículo único (gastos de los servicios) del capítulo segundo y los dos del artículo primero (intereses) del capítulo cuarto, no son conceptos presupuestarios, en sentido técnico, sino una especie de agrupación de conceptos, que puede abarcar un número variable de éstos según las necesidades de cada caso, y que sólo tiene virtualidad a efectos estadísticos. Es de recordar en este punto que, con arreglo al artículo 676, apartado c), de la Ley de Régimen Local, los conceptos presupuestarios en sentido estricto, como división inmediata entre el artículo y la partida, deben contener un solo servicio.

3. Se reitera la prohibición de figurar conceptos que se limiten a fijar una consignación global que luego ha de desarrollarse en apéndices o anexos al presupuesto. Tales conceptos se desarrollarán en su detalle, mediante las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida correspondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

4. Los créditos reconocidos fugurarán en el capítulo, artículo y concepto que corresponda, según su naturaleza, como partida final de cada uno.

3.ª *Estado de ingresos del presupuesto.*

El estado de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerándose estos últimos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

4.ª *Capítulos o artículos sin consignación.*

Aun cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos o artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración para constancia.

5.ª *Prohibición de tramitar presupuestos cuya estructura no se ajuste a la aprobada.*

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda respectivos, en el plazo más breve posible, la devolución a las Corporaciones de origen de cualesquiera presupuestos ordinarios, especiales o extraordinarios que se presenten sin ajustarse a la estructura que figura en el anexo de estas instrucciones.

2. Los expresados Jefes se abstendrán de proponer la aprobación «condicionada» de presupuestos o fórmulas análogas, que no están permitidas por la legislación vigente.

II.—Tramitación del presupuesto ordinario

6.ª *Anteproyecto de presupuesto.*

1. Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1961, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se harán teniendo a la vista los rendimientos de los habidos en el año 1959 y primer semestre de 1960.

2. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 689 de la Ley, en los casos en que la liquidación del presupuesto de 1959 hubiere tenido lugar con déficit y no sea racionalmente previsible que quede cubierto dentro del ejercicio de 1960, la cuantía de dicho déficit se tendrá en cuenta, inexcusablemente, para reducir los gastos rebajables en la cuantía precisa. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán especialmente por el cumplimiento de la indicada norma, y deberán dar cuenta al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las inobservancias que en este punto se adviertan, siempre que revistan la suficiente gravedad o reiteración.

7.ª *Proyecto de presupuesto.*

1. Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto para 1961, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

2. Se unirá al proyecto un «estado de modificaciones» que, tanto en gastos como en ingresos, contendrá las siguientes columnas:

«Número» (para expresar el de la partida de gastos o el del concepto de ingreso). Cuando alguna partida o concepto no figure en el presupuesto de 1960, se colocará en el estado de modificaciones en el lugar que le corresponda, según el proyecto para 1961, dejando en blanco la casilla de número.

«Expresión» (para consignar la de la partida de gasto o la del concepto de ingreso).

«Consignaciones», subdividida en dos: «De 1960» y «Para 1961»; y

«Modificaciones», subdividida en dos: «En aumento» y «En baja».

Cada una de las cuatro columnas (Presupuesto de 1960, Proyecto para 1961, Aumentos y Bajas) será totalizada.

3. Acompañará al proyecto la propuesta de Bases de ejecución que contendrán las disposiciones necesarias para la acertada gestión del presupuesto, sin que en ningún caso pueda modificarse en ellas lo legislado para la administración económica, ni comprenderse preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto. Debe hacerse constar en ellas el carácter de ampliables de las consignaciones para gastos que deban hacerse efectivos con ingresos de naturaleza específica o

que se refieran a operaciones de formalización.

8.ª *Documentación que ha de acompañarse al proyecto.*

1. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los conceptos o recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y de los suplementos y habilitaciones acordados en ejercicio anterior; y

d) De las bases utilizadas en el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

2. Se acompañará, asimismo, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1959, siempre que se dé la circunstancia de que aquélla hubiera resultado con déficit y éste no quede enjugado dentro del ejercicio en curso, todo ello a los efectos del artículo 689 de la Ley de Régimen Local.

9.ª *Aprobación del proyecto por la Corporación.*

1. El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo en él modificaciones. En este caso, se relacionarán las acordadas en un «estado de modificaciones» como el descrito en la regla séptima.

2. Se unirán al proyecto el informe, la relación y las certificaciones que enumera el artículo 187 del Reglamento de Haciendas Locales vigente.

10. *Prevenciones especiales.*

Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que, atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959 y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas a las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

11. *Acuerdos sobre gratificaciones al personal.— Prohibición de minorar ingresos.*

1. Los acuerdos de las Corporaciones sobre gratificaciones, devengos, creación de fondos especiales y otros análogos relativos a personal adoptados para ejercicios anteriores, requerirán, para continuar rigiendo en 1961, que se ratifiquen por el órgano competente, en la forma que ordena el apartado d) de la regla anterior, salvo que estuvieran ya recogidos en Reglamentos aprobados por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley de Régimen Local. En todo caso, deberán observarse las limitaciones que prescriben los artículos 87 y 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.

2. En las Bases de ejecución del presupuesto de 1961, deberán reflejarse los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, uniéndose a las mismas, como apéndices, copia de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Corporación que afecten a los créditos del presupuesto de 1961.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Régimen Local, relativo al Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones, en ningún caso podrán acreditarse devengos al personal por minoración de ingresos, por recargos en las cuotas liquidadas, ni por cualquiera otra forma no autorizada por la Ley. Estas percepciones engendrarán la consiguiente responsabilidad para el Ordenador del pago. Los Secretarios, como Jefes del personal, y los Interventores velarán por el estricto cumplimiento de esta norma, haciendo las oportunas advertencias de ilegalidad cuando fuere procedente, y serán asimismo responsables, junto con el preceptor, de las infracciones que se produzcan, las cuales podrán calificarse disciplinariamente con arreglo al apartado a) del número tres del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirá por la Comisión Central de Cuentas en el procedimiento correspondiente.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación de presupuesto.

12. *Aprobación del presupuesto por la Corporación.—Exposición. Reclamaciones.*

1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá pualicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Si no se presentaren reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del presupuesto para su aprobación.

3. Si se presentaren reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda, debidamente informadas, en unión del presupuesto.

13. *Demora en la presentación de presupuestos. — Presupuestos prorrogados y bienales.*

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones provinciales de Administración Local, darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

2. Si el día primero de enero de 1961 no estuviere aprobado el presupuesto ordinario, regirá interinamente el de 1960, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación de aquél.

3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local, comunicarán telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio los presupuestos prorrogados y bienales que se acuerden para 1961 y las causas de tal prórroga.

14. *Aprobación tácita de presupuestos.*

Los presupuestos que no hayan sido objeto de reclamación al exponerlos al público ni reparados por los Delegados de Hacienda, se entenderán aprobados, conforme al artículo 685 de la Ley, cuando transcurridos un mes y quince días a partir de su entrada en la Delegación de Hacienda respectiva, no se comunique resolución alguna a las Corporaciones interesadas. Los Presidentes de éstas deberán dar cuenta telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de haberse aprobado sus presupuestos tácitamente en virtud del referido precepto. Por dicha Jefatura podrán verificarse las investigaciones que procedan para esclarecer las causas del silencio administrativo.

15. *Formalidades en la presentación del presupuesto.*

1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos en las Delegaciones de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las Bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente de tramitación y los documentos complementarios. Dentro de cada uno de estos grupos, los documentos integrantes guardarán el orden que se indica en los distintos apartados de las presentes instrucciones.

2. La documentación del presupuesto irá foliada y encabezada por un índice expresivo del folio que en cada documento se encuentre.

16. *Partes mensuales de presupuestos.*

1. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, rendirán a la Jefatura Superior un parte numérico mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordinarios, mientras queda alguno pendiente de aprobación, ajustándose al modelo actualmente en vigor.

2. Asimismo, dentro de la primera decena del mes de febrero, remitirán relación nominal de los presupuestos aprobados hasta el momento, que expresará: Nombre de la Corporación, importe del presupuesto ordinario de 1960, ídem del aprobado para 1961 y fecha de la aprobación de este último.

3. A dicha relación se acompañará otra, también nominal, de estructura análoga, comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía. Finalmente, se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia, se hará constar expresamente.

III.—De los gastos

17. *Estabilización de los gastos.*

Las Corporaciones Locales procurarán por todos los medios posibles mantener estabilizada la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia.

18. *Formalidades de los acuerdos de gasto.*

1. Las resoluciones que los Presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el Libro a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, y llevarán necesariamente también la firma del Secretario de la entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el Secretario al Interventor, expresando el nombre del Presidente o Alcalde que las ha dictado, fecha y su texto. Iguales requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el Interventor no tuviera reparo que oponer, procederá a la contratación del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

4. Se advierte especialmente que no es necesario que consten en el Libro de Resoluciones las decisiones de los Presidentes de las Corporaciones que sean mera ejecución de acuerdos debidamente adoptados con anterioridad por ellos o por los órganos corporativos de la entidad local respectiva. Se comprenderán en este concepto las órdenes de pago que cumplimenten acuerdos de gasto o para hacer efectivas las dotaciones periódicas en su vencimiento y fijar en su cuantía de personal nombrado en debida forma, así como, en general, cualesquiera otras atenciones de vencimiento fijo y periódico anteriormente acordadas con sujeción a las normas aplicables en cada caso. Por el contrario, deberán constar inexcusablemente en el Libro de Resoluciones las que adopten los Presidentes, al emparo del párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o del quinto de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad. También constarán las subvenciones cuyo pago autoricen los Presidentes, conforme al párrafo segundo de la regla 46 de la repetida Instrucción de Contabilidad.

19. *Acuerdos de gastos nulos.*

Conforme a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y las resoluciones de las Autoridades locales que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo, en estos casos, los Interventores hacer por escrito la advertencia de ilegalidad.

20. *Libramientos «a justificar».*

La facultad de expedir libramientos «a justificar» que autoriza el artículo 715 de la Ley, complementado por las reglas 26-2, 29, 41-1 y 64-4 de la Instrucción de Contabilidad, deberá interpretarse en el sentido restricitivo impuesto por la propia redacción de tales preceptos, limitándose, por tanto, a los gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, así como a los que hayan de efectuarse fuera de la localidad, y específicamente, los relativos a comisiones, visitas y servicios análogos. Se entenderá improcedente la expedición de libramiento «a justificar» en cuantos casos el suministrador, proveedor, persona que presta el servicio o acreedor legítimo análogo pueda formular ante la Corporación el oportuno documento de cargo (factura, cuenta, recibo, etc.) susceptible, previo el preceptivo trámite, de ser satisfecho por los Servicios de Depositaría.

21. *Habilitaciones y suplementos de crédito.*

1. Cuando resulte imprescindible realizar algún gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo, un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. En el caso de tener que cumplir obligaciones económicas que se

deriven de ejecución de resoluciones de Autoridades judiciales o administrativas, cuando sean ya firmes, y para las que no exista consignación en el presupuesto, la Corporación interesada iniciará, dentro del plazo de un mes de la notificación de la pertinente resolución, el expediente de habilitación o suplemento de crédito, conforme al párrafo tercero del artículo 661 de la Ley de Régimen Local, informando a la mayor brevedad a la Autoridad o Tribunal de que hubiere emanado la resolución de que se trate de la fórmula de pago adoptada con arreglo a la citada disposición legal.

3. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio, y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales de la Corporación.

4. Nó podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

5. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que solamente en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizables para las habilitaciones y para los suplementos de crédito son el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos solamente deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguiente; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas, no son susceptibles de modificaciones, ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de ingresos que pudieran producirse al hacer efectivos los derechos y las economías que se realicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementando el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

6. Los Secretarios y los Interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las habilitaciones y suplementos se tramiten con tiempo suficiente para que los expedientes de los nuevos créditos queden ultimados dentro del ejercicio, ya que cerrado éste en 31 de diciembre, no son admisibles las modificaciones de créditos del presupuesto ni los acuerdos de gastos ni pagos en el mismo, después de dicha fecha.

22. *Funciones de los Servicios y Secciones provinciales en relación con las habilitaciones y suplementos de crédito.*

1. Con el fin de que los datos de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, relativos a presupuestos de las Corporaciones de la provincia, estén actualizados, dichas Corporaciones remitirán a las expresadas Jefaturas copia de los expedientes de habilitación y suplementos que tramiten, sean con cargo al superávit del ejercicio anterior o mediante transferencias, una vez que, expuestos al público y aprobados por la Corporación, hayan quedado ultimados.

2. Los Jefes de los Servicios Provinciales y los de las Secciones Provinciales de Administración Local reclamarán de las Corporaciones el envío de dichos expedientes cuando, habiendo transcurrido, a partir de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, un período prudencial de tiempo, no los hubieran recibido, y darán conocimiento a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, tanto de las irregularidades e infracciones que aprecien en los expedientes de que tengan conocimiento, como de las Corporaciones que incumplan la obligación de remitir las copias de los mismos a que se refiere el párrafo anterior.

23. *Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1961, para sostenimiento de Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario; y

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula por el artículo 754 de la misma.

2. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (Participación en el Fondo de la Inspección de Rentas y Exacciones).

3. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse (por encontrarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local), el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio, en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

24. *Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

2. En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

25. *Régimen del suelo y ordenación urbana.*

1. Los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 hayan de constituir su patrimonio municipal del suelo consignarán en el estado de gastos de sus presupuestos ordinarios para 1961, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

2. Las cantidades que figuren consignadas en aplicación de dicho precepto no podrán ser anuladas en el remanente que exista al finalizar el ejercicio. En la relación de acreedores del presupuesto refundido figurará el presupuesto especial de Urbanismo, por el resto de las aportaciones, y en la relación de deudores de presupuesto de Urbanismo se incluirá el presupuesto ordinario por la cantidad o cantidades pendientes.

26. *Cooperación provincial a los Servicios municipales.*

1. Incluirán en sus presupuestos las Diputaciones Provinciales las cantidades que el Ministerio de la Gobernación señale para cooperación, cuya inversión debe hacerse a través del presupuesto especial correspondiente, ajustándose al plan que debe existir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios.

2. Dado el carácter finalista de dichas consignaciones, no podrán sus remanentes ser anulados sin previa autorización de este Ministerio. Dentro de los diez primeros días de cada trimeste, y con referencia al trimestre anterior, deberá ingresarse en el Presupuesto Especial de Cooperación la cantidad proporcional por la recaudación habida por arbitrio sobre la Riqueza Provincial que corresponda a dicho trimestre, según la distribución a que se refiere el apartado b) del número cuatro de esta regla. Las cantidades pendientes al finalizar el ejercicio figurarán en la relación de acreedores del Presupuesto ordinario y en la de deudores del Presupuesto especial de Cooperación, respectivamente.

3. Las Diputaciones que tengan pendientes cantidades atrasadas de ejercicios anteriores a los fondos de cooperación, deberán liquidarlas dentro del ejercicio de 1961, en el curso del cual quedarán ingresadas inexcusablemente en el Presupuesto especial las sumas que en la agrupación de resultas de los presupuestos ordinarios provinciales figuren a favor de la cooperación, cualquiera que sea el ejercicio de que procedan. Los Interventores de las Corporaciones provinciales elevarán directamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, antes de finalizar el mes de enero de 1962, como máximo, certificación acreditativa de haberse cumplido las prevenciones de este párrafo.

4. Cada Diputación, al elaborar su presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para sus gastos y máxima dedicación a la labor cooperadora.

5. Las Diputaciones, antes de aprobar su presupuesto ordinario, elevarán escrito al Ministerio, expresando las cifras que en 1961 se proponen destinar para nivelación y cooperación. Dicho escrito vendrá acompañado de los documentos siguientes:

a) Por el orden los apartados a) a j) del número uno del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimientos del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1960 y el proyecto para 1961; diferencias en más o en menor y causas que las motivan.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1961 entre las obligaciones generales de la Diputación; participación municipal; nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe del Servicio o de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

6. Las Diputaciones justificarán, con las correspondientes cartas de pago expedidas por las Depositarías municipales, la entrega de auxilios económicos a los Ayuntamientos realizadas con cargo a los Presupuestos de Cooperación. Dicha justificación habrá de aportarse por los Ayuntamientos interesados en término de un mes.

27. *Diez por ciento para mejora de los montes.*

Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuatro del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes de propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará autorización expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

28. *Sueldos mínimos y gastos del personal en general.*

1. En el presupuesto para 1961 figurará el sueldo-base que a cada plaza corresponda, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

2. La consignación para aumentos graduales podrá calcularse con arreglo al expresado sueldo; pero para que sean ejecutivos los acuerdos que las Corporaciones adopten en tal sentido deberán solicitar autorización expresa de la Dirección General de Administracción Local, en exposición razonada donde se expliquen y justifiquen las economías a introducir en sus gastos para compensar la elevación del importe de los aumentos graduales del personal. La Dirección General, previos los informes que estime conveniente, y en todo caso, el del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, donde aquél no existiere todavía, y oyendo asimismo a la Diputación Provincial respectiva, si se trata de Ayuntamiento que necesite recurso nivelador de su presupuesto, resolverá la concesión o denegación de la autorización pedida, en ejercicio delegado de la facultad que al Ministerio de la Gobernación confiere el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

3. Estos acuerdos se tendrán en cuenta, en lo que fuere procedente, al aprobarse por el Ministerio las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben destinar a nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

4. Se reitera a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, qué manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad, a fin de atender los servicios según lo requiera su naturaleza, clase e importancia con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

29. *Cuotas para la Mutualidad de Administración Local.*

Las Corporaciones Locales deberán prever el gasto para dicha finalidad, consignando el 10 por 100 del importe total de las nóminas de personal de las mismas comprensivas de sueldos base, quinquenios y pagas extraordinarias.

30. *Ayuda familiar.*

1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo será de cuenta del perceptor, y se advierte que son ilegales los acuerdos en que se releve a aquéllos de esta obligación asumiéndola la Entidad local, como asimismo las concesiones de mayores beneficios por los que se eleve la ayuda familiar sobre las cantidades señaladas por los preceptos citados.

2. De igual manera que se dispone en el párrafo segundo de la regla anterior, las Corporaciones podrán elevar el grado de la ayuda familiar cuando todavía no la tengan implantada en el normal. Para ello, se seguirá el mismo procedimiento señalado en la regla mencionada, facultándose a la Dirección General de Administración Local para conceder la autorización que previene el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

31. *Dietas, viáticos y asistencias.*

Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni en la cuantía de estos devengos, en lo que afecta a los funcionarios. Si la Corporación acordare regular el régimen de dietas, viáticos y asistencias del Presidente y Diputados o Concejales en forma distinta de la contenida en los preceptos citados, habrá de hacerlo constar en las bases de ejecución del presupuesto.

32. *Subvenciones.*

1. Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales y Circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 27 de noviembre de 1959, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberaliad o excedan de los límites que imponen los aludidos preceptos.

2. Conforme a lo que dispone el artículo 28 del citado Reglamento de Servicios, las subvenciones a Organismos oficiales requerirán la autorización del Ministerio de que dependa la Entidad que la solicite, y que la Corporación sea también autorizada por la Dirección General de Administración Local, siempre que se den las circunstancias de dicho artículo o la Corporación considere conveniente recabar la autorización.

3. A la copia de la liquidación del presupuesto que con arreglo al párrafo cuarto del artículo séptimo de la Circular de primero de diciembre de 1958 deben remitir los Presidentes de las Corporaciones, se unirá relación certificada y suficientemente detallada de las cantidades satisfechas y pendientes de pago en concepto de subvención, con indicación de los perceptores. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales vigilarán la observancia de esta norma y darán cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de los incumplimientos que observen.

4. Cuando en el examen de las cuentas de una Corporación aparezcan pagadas subvenciones con incumplimiento de las normas anteriores, se abrirá la oportuna investigación por la Comisión Central de Cuentas, para depurar las posibles responsabilidades a que ello diere lugar.

5. Lo dispuesto en esta instrucción no altera las normas de la legislación vigente; trata de garantizar su cumplimiento para una mejor defensa de los intereses de las Haciendas locales, los recursos de las cuales deben atender primordialmente a los servicios que con carácter obligatorio y preferente impone la Ley a las Corporaciones.

(Concluirá)

2157

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

NOTA

Se hace público para general conocimiento de los mayoristas y detallistas, así como de los consumidores en general, que los precios máximos autorizados, incluídos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y verduras que se citan, durante la semana del 14 al 20 de los corrientes, son los siguientes:

ARTICULOS	Almacén — Ptas. kilo	Público — Ptas. kilo
Manzanas clase segunda	6,90	8,50
Acelgas	2,50	3,25
Repollos	2,50	3,00
Cebollas	3,40	4,00
Tomates	4,00	5,00
Judías verdes	5,80	7,00
Lechugas	2,40	3,00
Zanahorias	4,00	5,00

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra, y por los de la provincia los gastos de transportes debidamente justificados. Por tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para el almacén, esta baja debe repercutir en el de venta al público.

Se recuerda a todos los industriales que los distintos porcentajes de beneficio siguen considerándose mermados en la bonificación que voluntariamente hicieron en el mes de octubre, y que representa el 10 por 100 para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista.

Segovia, a 13 de agosto de 1960.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

SUBASTAS

2147

Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña

Subasta de obras

Al día siguiente hábil, transcurridos que sean veinte también hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento o persona en quien delegue, con asistencia del señor Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta para contratar las obras de construcción de un *puente agrícola* sobre el río Duratón, en este término municipal.

El tipo de licitación será de trescientas dieciocho mil doscientas diez pesetas con sesenta y cinco céntimos (318.210,65 pesetas), a que asciende el presupuesto total de contrata, referido a la baja; se hallan comprendidos, además de la ejecución material, imprevistos, gastos de dirección y administración, beneficio industrial, Derechos Reales, seguros sociales, pago de anuncios y demás que sean inherentes, todo lo cual será a costa del contratista.

El plazo para la realización de la obra será de seis meses, a partir de la fecha del día siguiente al en que se le notifique al contratista la adjudicación definitiva de la misma.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto durante los días laborables y hora de las diez a las catorce.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaría Municipal o en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad de nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas treinta y un céntimos, a que asciende el 3 por 100 del presupuesto de la obra, y el adjudicatario prestará, en concepto de garantía definitiva, el 5 por 100 del importe de la adjudicación y presentará la carta de pago que acredite haberlo realizado, dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, al notificarle el acuerdo de adjudicación definitiva.

Se observarán en la subasta las prescripciones contenidas en los artículos 33 al 35, ambos inclusive, del mencionado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría Municipal, durante las horas de las diez a las catorce, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto, debidamente aprobado, se han consignado créditos suficientes para la ejecución de la obra de referencia, siendo directamente costeada por éste.

Regirán para esta subasta los pliegos de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento, así como el facultativo del señor Ingeniero Director de la obra, las que se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto, planos y demás, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, desde la publicación de esta convocatoria hasta la fecha de la subasta.

Si quedase desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda transcurridos diez días hábiles siguientes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Cobos de Fuentidueña, a 9 de agosto de 1960.—El Alcalde, *Angel García*.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., calle ..., núm. ..., provincia de ..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de un *puente agrícola* sobre el río Duratón, en este término municipal, anunciadas en el Boletin Oficial de la provincia del día ... de ... de ..., por la cantidad de ... (en letra), con entera sujeción a los planos, memorias, presupuesto y pliegos de condiciones formulados al efecto en esta subasta, de los cuales estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2159

Ayuntamiento de Adrada de Pirón

Se encuentra depositada en el encerradero del vecino de esta localidad don Florencio Hernanz Martín una res lanar de las señas siguientes: empegue, lado izquierdo, letra M., en la trenca parte izquierda, hierro, letra, M., oreja derecha espuntada y oreja izquierda resbisaco por la parte de atrás.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Adrada de Pirón, 9 de agosto de 1960.—El Alcalde, *Jesús Martín*.

2160

Mozoncillo

Convocada oposición para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo de este Ayuntamiento, se presentaron en el plazo reglamentario dos instancias para optar a dicha plaza, correspondientes a los señores siguientes:

Don Moisés Antón Herranz.

Don Aniceto Alvarez Herrero.

Los cuales son admitidos para celebrar las pruebas reglamentarias, constituyendo el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones los siguientes señores:

Presidente

Señor Alcalde, don Fructuoso Herranz Antón, o Concejal en quien delegue.

Vocales

Don Santiago Currás García, Jefe de Negociado de Segunda Clase, que ostenta la cualidad de representante de la Dirección General de Administración Local.

Don Benedicto Cea Castrillo, Catedrático de Fiencias Físico-Naturales del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia.

Don Eleodoro Arribas Villatoro, Secretario de la Corporación, el que a su vez actuará como Secretario del Tribunal.

Los exámenes darán comienzo el día treinta de los corrientes a las diez horas, en la oficina de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

Mozoncillo a 10 de agosto de 1960. El Alcalde, *Fructuoso Herranz*.

2161

Ayuntamiento de Villoslada

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación, se hace público que durante el plazo de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pública de enajenación de dos solares propiedad municipal, al sitio de Las Barreras.

Villoslada, a 10 de agosto de 1960. El Alcalde, *Félix Pérez*.

2158

Circulo Mercantil de Segovia

Por acuerdo de la Junta General y para la liquidación de sus obligaciones por disolución de la Entidad, se convoca á todos los acreedores de esta Sociedad para que, en el plazo de ocho días a partir de la inserción del presente anuncio, comparezcan en la Secretaría de la Entidad, Infanta Isabel, 14, de esta Capital, para manifestar y justificar el importe de sus respectivos créditos.

Segovia, 13 de agosto de 1960.—El Presidente, *José Giménez*.

IMPRENTA PROVINCIAL